INICIACIÓN TRÁMITE CONTRACTUAL
CONTRATACIÓN DIRECTA

CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Bogotá D.C., 23 de enero de 2026

CONSIDERACIONES

Que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público.

Que según el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Estado, entre otros fines esenciales, servir a la comunidad y promover la prosperidad general de los ciudadanos.

Que conforme el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que (..) “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de

Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (..)".

Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que en los términos del literal f) del artículo 3° de la Ley 143 de 1994, le corresponde al Estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 y los de menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 4º de la Ley 143 de 1994, corresponde al Estado en relación con el servicio de electricidad, como objetivo en el cumplimiento de sus funciones, entre otras, abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país.

Que el artículo 6º de la Ley 143 de 1994 señala que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen, entre otros, por los principios de eficiencia y equidad, definiéndose el primero como aquel que obliga a la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación del servicio al menor costo económico. En cuanto al principio de equidad, el Estado debe propender por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población.

Que el Ministerio de Minas y Energía perteneciente al nivel central, en su misión y visión tiene previsto el cumplimiento de objetivos de calidad, encaminados al cumplimiento de los fines esenciales del estado, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: "Atender eficientemente los requerimientos de los ciudadanos, de la industria y partes interesadas, para el desarrollo y fortalecimiento del sector minero y energético a nivel

nacional, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía, Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país, Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables"

Que la Ley 633 de 2000 en su artículo 82 creó el Fondo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas - FAZNI, el cual se encuentra reglamentado por el Decreto 1073 de 2015, que dispone en su artículo 2.2.3.3.2.4 que "Los recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las zonas no interconectadas – FAZNI, y los rendimientos que generen la inversión temporal de sus recursos, se utilizarán de acuerdo con la ley y con las políticas de energización que para las zonas no interconectadas determine el Ministerio de Minas y Energía, conforme con los lineamientos de política establecido por el Consejo Nacional de Policita Económica y Social en documentos tales como el CONPES 3108 de 2001 y 3453 de 2006, para financiar planes, programas y/o proyectos priorizados de inversión para la construcción e instalación de la nueva infraestructura eléctrica y para la reposición o la rehabilitación de la existente, con el propósito de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las Zonas No Interconectadas".

Que el artículo 247 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". En su parágrafo transitorio indica que los Fondos FAER, FAZNI y PRONE continuarán su aplicación conforme a la normatividad vigente hasta tanto el Gobierno Nacional reglamente el FONENERGÍA.

Que la vigencia del Fondo FAZNI fue extendida por el artículo 21 de la Ley 1955 de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2030.

Que aunado a eso, dentro del mismo "Pacto por la calidad y eficiencia de servicios públicos: agua y energía para promover la competitividad y el bienestar de todos", el Gobierno Nacional identificó la conveniencia de que el cierre de brecha en acceso al servicio de energía incorpore el uso de Fuentes No Convencionales Energía en los términos de la Ley 1715 de 2014, razón por la que dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se busca aumentar la capacidad de generación con energías limpias y el porcentaje global de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas.

Que el artículo 1° de la Resolución 40257 de Julio 27 de 2022, del Ministerio de Minas y Energía, definió los parámetros para acreditar la idoneidad, capacidad financiera y experiencia, por parte de los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en las zonas no interconectadas que sean financiados con recursos públicos.

Que la Resolución 40378 del 16 de mayo de 2023 del Ministerio de Minas y Energía derogó la Resolución número 41208 de 2016, y se establecieron nuevos parámetros para la asignación de recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI).

Que la Resolución 40603 del 5 de octubre de 2023, modificó la Resolución MME 40378 de 2023, adicionando al inciso del artículo 3 de la Resolución MME 40378 de 2023 del siguiente tenor *"En aplicación de los dispuesto por le literal b) del artículo 2.2.3.3.2.2.2.4. del DUR 1073 de 2015"*, también se incluirán los costos de interventoría, para la implementación de los proyectos.

Que una de las apuestas del Gobierno Nacional es hacer de Colombia una Potencia Mundial de la Vida, demanda de un complejo y exhaustivo proceso de transformaciones, no solo de las instituciones públicas, sino de concepción misma de país, de sus potencialidades y de sus perspectivas de desarrollo; la Transición Energética Justa – TEJ será uno de los pilares centrales del que hacer institucional del Estado colombiano y del sector Minero Energético, especialmente, con el objetivo de lograr modelos de desarrollo más humanos que sobrepongan la vida, la sostenibilidad social y ambiental.

Que esto permitirá cumplir de manera efectiva la función de promover el uso de energías renovables y fomentar la eficiencia energética en el país, contribuyendo así al desarrollo sostenible de Colombia y al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026:

"(…) Colombia Potencia Mundial de la Vida", que se expide por medio de la presente ley, tiene como objetivo sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza. Este proceso debe desembocar en la paz total, entendida como la búsqueda de una oportunidad para que todos podamos vivir una vida digna, basada en la justicia; es decir, en una cultura de la paz que reconoce el valor excelso de la vida en todas sus formas y que garantiza el

cuidado de la casa común" (Congreso de la República, 2023).

Que es claro entonces, que urge un replanteamiento de la forma del cómo, el por qué y para qué del cumplimiento de los compromisos asumidos en el desarrollo de la Transición Energética Justa, que en términos generales se aborda como:

"(…) [La aceleración en] la generación de energías renovables y se impulsarán tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía e incentivar la reducción de tarifas de energía a través del aprovechamiento de las energías verdes (Justicia). El país acelerará la penetración de energías renovables en la matriz y el sistema energético contará con infraestructura y tecnología avanzada que atienda la demanda, a la vez que cumple los compromisos sociales, ambientales garantiza la seguridad, confiabilidad, asequibilidad y eficiencia del servicio de energía (…)". Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Que, la Transición Energética Justa como proceso clave para *"(…) la generación de energías renovables y se impulsarán tecnologías que permitan el desarrollo del potencial de energía eólica, solar, geotérmica, biomasa y otras no convencionales como estrategia para democratizar la generación de la energía (…)",* implica la transformación de los sistemas energéticos actuales hacia un modelo más sostenible y justo en términos sociales y económicos; la transición energética justa busca abordar las desigualdades económicas y sociales asociadas con la transformación y el uso de energía. Esto incluye la creación de empleos en la industria de energías renovables y la promoción de acceso equitativo a la energía para todas las personas, especialmente aquellas que viven en la pobreza o en comunidades marginadas.

Que la transición energética es clave para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, especialmente los relacionados con el acceso universal a la energía (Objetivo 7) y la acción climática (Objetivo 13) (Naciones Unidas,2023).

Que bajo este escenario, se desarrollan las prioridades y premisas del Gobierno Nacional para potencializar, democratizar y garantizar la oportunidad y accesibilidad a las posibilidades del desarrollo socio territorial a las comunidades del país, con la puesta en marcha de procesos justos en la cadena de valor de la energía, desarrollados en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", en el catalizador Transformación productiva, internacionalización y acción climática "Transición energética justa, segura, confiable y eficiente", así:

• Transición energética justa, basada en el respeto a la naturaleza, la justicia social y la soberanía con seguridad, confiabilidad y eficiencia.
• Generación de energía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER).
• Seguridad y confiabilidad energética.
• Cierre de brechas energéticas.

Que tal como se señaló por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida, cuyo objetivo es “sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.

Que en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, se propusieron ejes de transformación para consolidar a Colombia como Potencia Mundial de la Vida, promover el desarrollo económico del país y la sostenibilidad social y ambiental, los cuales no pueden seguir siendo asumidos como procesos independientes. Esto implica una conversión hacia actividades productivas, diversificadas, que aprovechen sosteniblemente los recursos naturales y además, sean intensivas en conocimiento e innovación para reducir las emisiones de carbono, generando resiliencia ante los choques climáticos. Para lo anterior, la inclusión social tiene que ir a la par con la inclusión productiva. Que, para acelerar una transición energética justa, basada en el respeto a la naturaleza, la justicia social y la soberanía con seguridad, confiabilidad y eficiencia en el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026, se determinó que el país integraría mayor energía renovable en la matriz energética.

Que, por lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía, mediante el Decreto 2236 del 22 de diciembre de 2023, estableció:

(…) Se definirá y regulará el modelo de comunidades energéticas para que las personas naturales y jurídicas tomen parte en la cadena de valor de la electricidad, a través del uso de fuentes no convencionales de energías renovables (FNCER), combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos. Se dispondrá de recursos públicos, para las comunidades energéticas conformadas por personas naturales, en pro del impulso de este esquema, considerando la reglamentación que establezca el Ministerio de Minas y Energía para la entrega, distribución y focalización de dichos recursos. Se garantizará a la población vulnerable de estratos 1 y 2 que cuente con el servicio de energía eléctrica, un

consumo indispensable, siempre que a través de tecnologías digitales pueda ser administrado para el bienestar del usuario y garantía de la eficiencia en el gasto público, sin superar los recursos económicos establecidos para ello de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía (…)".

Que este avance y puesta de ruptura del esquema de desarrollo lineal, implica una articulación sana y decidida con las comunidades que residen en las regiones de Colombia, así las cosas, comprender y abordar sus realidades únicas en términos sociales, culturales, ambientales y económicos como factores esenciales para generar bienestar y sostenibilidad en estas áreas. Para ello, la gran apuesta versa en la creación de Comunidades Energéticas - CE que no solo busca un proceso de suministro de energía, sino también que propenda por la mejora en las condiciones de vida de los habitantes de estos territorios, postulados desarrollados en el Decreto 2236 del 22 de diciembre de 2023.

Que, en términos generales, del artículo 2.2.9.1.2 del Decreto 2236 de 2023, una comunidad energética es entendida como:

(…) Las Comunidades Energéticas son comunidades organizadas que surgen en virtud de un acuerdo entre personas naturales y/o jurídicas de derecho público o privado que cooperan entre sí a través de un contrato o convenio asociativo para desarrollar las siguientes actividades: generación, comercialización y uso eficiente dla energía a través del uso de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos".

Que con las Comunidades Energéticas se busca entre otras cosas:

a) Aumentar la cobertura del servicio de energía y garantizar el acceso de las poblaciones vulnerables a dicho servicio.
b) Aumentar la eficiencia energética evitando las pérdidas de energía mediante la proximidad del lugar de generación de energía al lugar del consumo.
c) Democratizar la energía a partir de la participación de los usuarios y potenciales usuarios como generadores y gestores de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.
d) Descentralizar la generación, el almacenamiento y el consumo de energía hacia las comunidades, especialmente, hacia las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
e) Descarbonizar la economía a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

f) Desarrollar la economía local y territorial, en el marco del desarrollo sostenible, a partir de la generación de energía, el almacenamiento y el uso eficiente de la energía de las comunidades, especialmente, de las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
g) Aumentar la confiabilidad del sistema mediante la inclusión de Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos, bajo gestión comunitaria.
h) Ofrecer unas condiciones económicas asequibles al servicio de energía para las comunidades, especialmente, aquellas que experimentan condiciones de vulnerabilidad.
i) Fomentar o promover modelos de desarrollo energéticos respetuosos con el medio ambiente.
j) Generar procesos de aprovechamiento eficientemente y socioambientalmente responsable de los potenciales energéticos renovables regionales.

Que, en este sentido, las comunidades energéticas representan un enfoque holístico que reconoce la interconexión entre el acceso a la energía y el desarrollo humano integral; estas comunidades no solo se centran en la generación y distribución de energía, sino que también promueven la participación comunitaria, la creación de empleo local y el fortalecimiento de las capacidades locales. Además, buscan integrar soluciones energéticas sostenibles que minimicen el impacto ambiental y promuevan la resiliencia frente al cambio climático y superación de los escenarios de riesgo producto de los efectos generados.

Que, por esta razón, el Ministerio de Minas y Energía, es el encargado de determinar los criterios de focalización que permitan determinar el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura:

"(…) Las Comunidades Energéticas podrán ser beneficiarias de recursos públicos para el financiamiento de inversión, operación y mantenimiento de infraestructura, con base en los criterios de focalización que establezca el Ministerio de Minas y Energía".

Que, por consiguiente, la sostenibilidad de las comunidades energéticas exige el diseño de estrategias de gobernanza en donde las comunidades establezcan sistemas de organización para coordinar los proyectos energéticos. El Decreto 2236 de 2023 explica las comunidades podrán solicitar asistencia al Ministerio de Minas y Energía para el diseño, estructuración, financiación y operación de los proyectos, así como en el perfeccionamiento de las asociaciones de comunidades energéticas, así las cosas, la construcción de comunidades energéticas representa un enfoque integral para abordar los desafíos de desarrollo en las regiones más remotas de Colombia, puesto que permite

priorizar el acceso equitativo a la energía y promover un desarrollo humano sostenible.

Que, con la estrategia nacional de Comunidades Energéticas, se busca propender por la reducción de la pobreza energética en Colombia, como meta crucial para mejorar las condiciones de vida de millones de personas en el país; para lograr este objetivo, es fundamental garantizar un acceso libre e integral a la energía en todo el territorio colombiano, lo que implica no solo proporcionar acceso físico a la electricidad y otros servicios energéticos, sino también superar las barreras económicas y sociales que impiden que ciertas comunidades disfruten plenamente de estos recursos. Al enfocar los recursos hacia la reducción de la pobreza energética, se puede promover una equidad territorial que permita cerrar las brechas entre las regiones más y menos favorecidas, garantizando que aquellos lugares que han sido históricamente marginados tengan la oportunidad de mejorar sus condiciones de vida a través de proyectos que satisfagan sus necesidades energéticas básicas.

Que esta estrategia no solo beneficiará a las comunidades más vulnerables al mejorar su calidad de vida y oportunidades de desarrollo, sino que también contribuirá al desarrollo sostenible y la inclusión social en todo el país, al redistribuir los recursos hacia áreas donde se necesitan con mayor urgencia, se pueden generar impactos positivos significativos en la reducción de la desigualdad y la promoción de un desarrollo equitativo y sostenible. Además, al priorizar la inversión en proyectos energéticos en comunidades marginadas, se establece un camino hacia un futuro más justo y próspero para todos los colombianos, donde el acceso a la energía no sea un privilegio, sino un derecho fundamental que contribuya al bienestar y el progreso de la sociedad en su conjunto.

Que el Ministerio de Minas y Energía tiene como meta para el actual Plan Nacional de Desarrollo, Colombia Potencia Mundial de la vida - 2022-2026, incorporar 20.000 nuevos usuarios que generen energía a partir de Fuentes no convencionales de energía renovable mediante comunidades energéticas - FNCER. De esta manera, se espera alcanzar un total de 1.800 comunidades energéticas al final del periodo, cumpliendo así con la meta establecida para las vigencias 2024-2026.

Que, en este sentido las infraestructuras que se desarrollen en el marco del fondo FAZNI podrán registrarse como comunidad energética de acuerdo con lo establecido en la Resolución 40136 de 2024 expedida por el Ministerio de Minas y Energía y demás normatividad que la supla o complemente.

Que el artículo 5 de la Resolución 40136 de 2024, estableció el procedimiento de registro especial de comunidades, así: Las soluciones energéticas que se diseñen formulen,

construyan y operen, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables - FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas a efectos que se le aplique lo regulado en la materia. Las soluciones energéticas que diseñen formulen, construyan y operen los Sectores Administrativos del Gobierno Nacional y Entes Territoriales, con proyectos que promuevan el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía renovables – FNCER para la autogeneración colectiva y generación distribuida colectiva, podrán registrarse como Comunidades Energéticas a efectos que se le aplique lo regulado en la Materia.

Que el artículo 288 de la Ley 1955 de 2019 establece que quienes soliciten recursos al FAZNI y/o al IPSE para el desarrollo de soluciones energéticas particulares en Zonas No Interconectadas (ZNI), deberán ejecutar directa o indirectamente su administración, operación y mantenimiento, garantizando su sostenibilidad, durante el tiempo que se indique en el respectivo contrato. En ese sentido, el contrato FAZNI implica la realización de la construcción o instalación de infraestructura y la ejecución de recursos por parte del OPERADOR y la prestación del servicio y realización de AOM de la infraestructura por parte del PRESTADOR DEL SERVICIO, de tal forma que se garantice la sostenibilidad del proyecto.

Que la Resolución 40257 de 2022 define los parámetros para acreditar la idoneidad, capacidad financiera y experiencia, por parte de los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en las zonas no interconectadas que sean financiados con recursos públicos.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Administración del Fondo del FAZNI – CAFAZNI, creado por el artículo 2.2.3.3.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 tiene como funciones aprobar, objetar e impartir instrucciones y recomendaciones sobre los planes, programas y/o proyectos que hayan sido presentados para financiación con cargo a los recursos del mencionado Fondo. Por lo anterior, dicho Comité en reunión realizada el 17 de junio de 2025 según consta el Acta CAFAZNI 91 respectivamente, aprobó entre otros, el proyecto CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA .

Que dadas las complejidades del territorio, la dispersión geográfica entre usuarios, los costos de desplazamiento, el personal capacitado indispensable para operar en las ZNI, las condiciones particulares de los proyectos con soluciones solares fotovoltaicas individuales y el fundamento legal mencionado en líneas anteriores, El Ministerio

considera que en aras de lograr el objetivo del FAZNI, es conveniente que el Contrato FAZNI sea integral y contemple las siguientes FASES: **FASE I - ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN** a cargo del **OPERADOR** y **FASE II - ADMINISTRACIÓN OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO - AOM**, la cual será realizada por el **PRESTADOR DEL SERVICIO**.

Que la ejecución de la **FASE I - ACTIVIDAD DE ADMINISTRACIÓN, EJECUCIÓN DE RECURSOS, ASISTENCIA TÉCNICA Y ENERGIZACIÓN** se realizará bajo las reglas propias de la Ley 80 de 1993 - Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, la cual determina las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales, entendiéndose los ministerios como entidad estatal (literal b) del artículo 2º de la Ley 80 de 1993), por lo que debe el Ministerio de Minas y Energía dar aplicación a dicho Estatuto, conforme lo predica su naturaleza jurídica.

Que de conformidad con los principios de coordinación y colaboración propios de la función administrativa consagrados en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998*, "Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales"*.

Que en virtud del artículo 2° numeral 4º literal c) de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 establece que procederá la modalidad de contratación directa, para la suscripción de contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la Entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Que, de conformidad con las causales de contratación directa, el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del mencionado decreto.

Que la **EMPRESA DISTRUBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. DISPAC S.A. E.S.P.** es la encargada de la ejecución de la Fase I del contrato, es una empresa de carácter mixto, con capital conformada en más de un 50% de recursos de la Nación, constituida en forma de sociedad anónima y empresa de servicios públicos.

Que el prestador del servicio es una empresa de servicio públicos, de nacionalidad colombiana, constituida como EMPRESA PRESTADORA DE SERVICOS PUBLICOS DE ENERGIAS TELECOMUNICACIONES S.A.S. EG&T S.A.S. E.S.P. sometida al régimen

general de los servicios públicos domiciliarios, cuyos actos y contratos están sometidos al derecho privado, conforme lo disponen los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994, quien, según lo establecido en el certificado de existencia y representación legal y los estatutos de la Empresa, se encuentra plenamente facultado para celebrar el contrato FAZNI.

Que la **Fase II - Administración, Operación y Mantenimiento - AOM** es celebrada entre El **MINISTERIO** y El **PRESTADOR DEL SERVICIO** por virtud del mandato indicado en el artículo 288 de la Ley 1955 de 2019. La naturaleza del negocio jurídico que las Partes celebran y ejecutarán durante la Fase de Administración, Operación y Mantenimiento iniciará cuando se cumplan los requisitos indicados en el contrato FAZNI y su naturaleza es la de un contrato especial en los términos del artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994.

Que adicionalmente el artículo 39.3 de la Ley 142 de 1994, establece que para efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración de contratos especiales, dentro de ellos los: *"Contratos de las entidades oficiales para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o concesiones o similares; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para recibir de uno o más usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades oficiales estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban".*

Que el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 indica: *"Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 39 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado. (…)".*

Que el artículo 87.9 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 8 del Decreto Legislativo 819 de 2020, señala que: *"Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos".*

Que de acuerdo con la certificación expedida por el IPSE con radicado IPSE-2025202514200014051 de fecha 04 de septiembre de 2025 y radicado MME 202514200013101, se ha validado y aprobado a la EMPRESA PRESTADORA DE

SERVICOS PUBLICOS DE ENERGIAS TELECOMUNICACIONES S.A.S. EG&T S.A.S. E.S.P. como PRESTADOR DEL SERVICIO, para la Fase II - AOM del Proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA",** de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución MME 40257 de Julio 27 de 2022 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ministerio con el fin de llevar a cabo la ejecución del proyecto **CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, el cual beneficia a las comunidades de las áreas de influencia de los mismos y para el logro de los fines esenciales del Estado tales como la ampliación de la cobertura y la satisfacción de la demanda, suscribe el Contrato FAZNI GGC 1853 DE 2025, con fundamento en las Leyes 80 de 1993, 142 y 143 de 1994, 788 de 2002, 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1073 de 2015, teniendo en cuenta, que la adjudicación de los recursos se realizó bajo las disposiciones descritas en éste último Decreto.

Que para efectos de la ejecución de la **Fase I - Actividad de Administración, Ejecución de Recursos, Asistencia Técnica y Energización**, EL Ministerio cuenta con: i) El Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 13825 de fecha 21 de julio de 2025, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, ii) La aprobación de vigencias futuras mediante radicado de MHCP 2-2025-057969 del 24 de septiembre de 2025 suscrito por la Directora General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para la **Fase II - Administración, Operación y Mantenimiento – AOM**, bajo condición en los términos del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8 del Decreto 819 de 2020, hasta la terminación del plazo del Contrato FAZNI.

Que la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio elaboró los Estudios Previos del Contrato FAZNI, los cuales forman parte integral del contrato.

Que en sesión ordinaria No. 381 de Junta Directiva del 31 de julio de 2025 que consta en Acta, el órgano colegiado autorizó al representante legal suplente de DISPAC, suscribir el contrato interadministrativo con el MME cuyo objeto es "Ampliar la cobertura de energía en las Zonas No Interconectadas – ZNI y su Administración, Operación y Mantenimiento, para satisfacer por parte del CONTRATISTA la demanda energética conforme al desarrollo del Proyecto « **CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL**

MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA »" y adelantar los procesos de selección y suscribir los respectivos contratos que de los mismos se derive.

Que el día 15 de octubre de 2025 se suscribió el contrato **FAZNI GGC 1853 de 2025** entre DISPAC, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICOS PUBLICOS DE ENERGIAS TELECOMUNICACIONES S.A.S. EG&T S.A.S. E.S.P.** como PRESTADOR DEL SERVICIO.

Que el 23 de enero de 2026 se suscribió el Acta de inicio del contrato **FAZNI GGC 1853 de 2025** entre el MME, DISPAC y EMPRESA PRESTADORA DE SERVICOS PUBLICOS DE ENERGIAS TELECOMUNICACIONES S.A.S. EG&T S.A.S. E.S.P.

Que teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en el **CONTRATO FAZNI GGC 1853 de 2025**, en particular lo dispuesto en la cláusula décima cuarta, numeral 4, referente a *Adelantar el proceso de contratación del contratista derivado que ejecutará la Infraestructura Energética del proyecto (…)"*, se requiere iniciar el correspondiente proceso de contratación para la ejecución de la obra del proyecto ***CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA***.

Que en cumplimiento de las obligaciones del contrato interadministrativo **FAZNI GGC 1846 2025**, cuyo objeto es: ***Ampliar la cobertura de energía en las Zonas No Interconectadas – ZNI y su Administración, Operación y Mantenimiento, para satisfacer por parte del CONTRATISTA la demanda energética conforme al desarrollo del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA"***, así como sus diseños, planificación, costos, obras, etc, ésta Gerencia

RESUELVE

PRIMERO: Dar inicio al proceso precontractual y contractual del **CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOLUCIONES FOTOVOLTAICAS INDIVIDUALES PARA COMUNIDADES RURALES Y DISPERSAS DE LAS ZNI DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,** el cual se adelantará bajo el trámite de contratación directa conforme los postulados del Estatuto Interno de Contratación de DISPAC S.A E.S.P.

SEGUNDO: Designar como ENCARGADO DE LA CONTRATACIÓN a la ingeniera Melissa Rodriguez identificado/a con cedula de ciudadanía No. 1003430303 de Cerete**.**

TERCERO: Designar como las personas a cargo de la elaboración de los análisis del sector a María José Aguilar en la parte jurídica, Jaime Fuenmayor en la parte financiera, y José León parte técnica.

CUARTO: Designar como comité evaluador a los señores Jaime Fuenmayor en la evaluación financiera, María José Aguilar en la evaluación jurídica y José León en la evaluación técnica, quienes deberá emitir su recomendación.

Informar de la presente decisión a los designados.

ANDRES FELIPE HORTA ROJAS

ANDRES FELIPE HORTA ROJAS
Representante legal Suplente
DISPAC S.A E.S.P

Proyectó: MRodríguez
Revisó: MAguilar